

REF: Sucesión intestada del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO identificado con C.C. No. 17.103.955 No. 2021-291 ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

andrea liliana gomez hernandez <andreago10@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; unaprol@gmail.com <unaprol@gmail.com>; GTR ABOGADOS <gtr-abogados@hotmail.com>

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF: Sucesión intestada del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO
identificado con C.C. No. 17.103.955

No. 2021-291
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

Obrando en mi calidad de apoderada judicial del heredero DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO, demandante dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de reposición en auto proferido por su Despacho el día 7 de marzo de 2022 notificado por estado del 8 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual negó la solicitud presentada por el heredero Diego Alexander Carrillo Guerrero, de ordenar al Juzgado Promiscuo de Tocaima poner a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas y el envío del expediente junto con todos los anexos, con base en los siguientes argumentos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Fundamenta su negativa el Despacho, en la consideración, según la cual, el artículo 522 del C., G. del P., dispone el trámite a seguir cuando se han adelantado dos o más procesos de sucesión del mismo causante.

Al respecto debo manifestar a la Señora Juez, que no comparto la decision del Despacho, por cuanto no se entiende la razón por la que el Juzgado hace referencia a la **aplicación del artículo 522 del C.G.P.**, cuando en el escrito de solicitud, claramente puse en conocimiento los hechos que motivaron mi petición, los cuales hacen referencia a que en el Juzgado Promiscuo de Tocaima fueron practicadas las medias de embargo y secuestro de los bienes inscritos a los folios de matrícula inmobiliaria No. 307-4269; 307-19517; 307-19519; 307-19518,307-68450, 307-4006 y 307-20884 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot con base en lo establecido en el artículo 480 del C.G.P., (hecho 4) es decir, que las medidas fueron solicitadas antes de la apertura del proceso de sucesión que cursa en su Despacho y por otro heredero del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO, no por aquel a quien yo represento.

De igual manera debo dejar claro que en ninguno de los fundamentos fácticos hice

mención a la existencia de otro proceso de sucesión, por lo que habiendo sido decretadas las mismas medidas cautelares por su Despacho, comisionando al Juzgado promiscuo Municipal de Tocaima para su práctica, lo cual ya sucedió, pero con base en el art. 480 del C.G.P. es claro que las mismas se llevaron a cabo con el fin de proteger el patrimonio de la sucesión y por efectos de celeridad, pero no dentro de otro proceso de sucesión.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con base en el artículo 480 del C.G.P., las medidas son provisionales y que la sucesión del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO cursa en éste Juzgado, (Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá), es que se debe ordenar ponerlas a su Disposición, toda vez que, repito, no existe otra sucesión que se esté llevando a cabo ante el Juez Promiscuo Municipal de Tocaima respecto de éste causante.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente narrado, comedidamente solcito a la Sra. Juez REVOCAR el auto objeto de recurso y en su lugar ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima poner a Disposición del Juzgado 1 de Familia de Zipaquirá las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas y consecuente con ello el envío del expediente (2021-146) en la forma y términos solicitados anteriormente.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 99.850 del C.S.J
Email: andreago10@hotmail.com